

para ser excluidos temporalmente del contingente anual por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico pueden ser dispensados de comparecer personalmente ante las Juntas de Clasificación y Revisión. Para ello habrán de solicitarlo del Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento de su demarcación justificando el perjuicio que les ocasionaría el traslado. El plazo para tales solicitudes será el comprendido entre el 1 de mayo y 1 de junio, para lo cual se presentarán personalmente ante dicha Junta Consular, la cual, de acceder a la solicitud, dispondrá sea inmediatamente reconocido y medido por el Médico de dicha Junta.

La Junta Consular de Reclutamiento remitirá, antes del 15 de junio, a la Junta de Clasificación y Revisión que proceda relación nominal de los mozos a los que haya concedido tal dispensa, acompañada de las certificaciones parciales del acta a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 126.

Esta última clasificará a dichos mozos con arreglo a las certificaciones anteriores y comunicará el fallo correspondiente bien al Ayuntamiento de alistamiento o a su representante si los juicios correspondientes a aquél no hubiesen tenido lugar. Asimismo, también comunicará el fallo a la Junta Consular que tramitó la autorización.

5. Mozos alistados en las Juntas Consulares de Reclutamiento.

#### Artículo 229

Las Juntas Consulares, al hacer la clasificación a que se refiere el artículo 135, podrán disponer que los alistados que no pasaron reconocimiento ante las mencionadas Juntas y les correspondía su inclusión en los grupos 2.º ó 4.º, sean reconocidos por el Médico de la misma, en el caso de que los certificados facultativos presentados por los interesados no se consideren suficientemente aclaratorios.

Antes del 1 de junio las Juntas Consulares de Reclutamiento remitirán a las de Clasificación y Revisión que les correspondan las listas de clasificación provisional a que hacen mención los artículos 135 y 136 y las de las revisiones efectuadas (artículo 142). A estas listas se acompañarán:

- Las medidas de peso, talla y perímetro torácico de todos los alistados.
- Las certificaciones parciales del acta a que se refiere el artículo 126 de los incluidos en los grupos 2.º y 4.º, así como los certificados facultativos de los alistados que no fueron reconocidos en las Juntas Consulares y estén comprendidos en los mismos grupos.
- Las diligencias practicadas en relación con las operaciones de alistamiento.
- Los expedientes de tramitación de prórrogas de incorporación a filas de primera clase.
- Las relaciones de incidencias.
- Las pruebas presentadas por una y otra parte en las reclamaciones.
- Copia de la parte primera de la Hoja de inscripción.

#### Artículo 230

Los mozos alistados en las Juntas Consulares de Reclutamiento quedarán dispensados de presentarse ante las Juntas de Clasificación y Revisión. Estas dictarán sus fallos basándose en los documentos relacionados y los comunicarán a las respectivas Juntas Consulares de Reclutamiento para que los hagan llegar a conocimiento de los interesados.

#### 2.3214. Incidencias

#### Artículo 231

En el plan de sesiones a establecer por las Juntas de Clasificación y Revisión que previene el artículo 206 se fijará el periodo comprendido entre el 20 de julio y 1 de agosto para incidencias. Durante el asistirá aquellos mozos que, justificadamente no efectuaron su presentación cuando le correspondió a su Ayuntamiento.

#### Artículo 232

Si a un mozo alistado por un Ayuntamiento o Consulado le sobreviniese alguna causa de no aptitud para el Servicio Militar o de exclusión temporal del contingente después de haber sido clasificado por la Junta de Clasificación y Revisión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 398.

#### Artículo 233

Las Juntas de Clasificación y Revisión resolverán hasta el 1 de agosto las clasificaciones de los mozos hechas por los Ayun-

tamientos y Consulados. Los que no hayan podido ser clasificados hasta la fecha señalada debido a los recursos entablados, tramitación de expedientes, periodos fijados para observaciones médicas, causas sobrevenidas referentes a exclusiones, etc., serán relacionados con la nota de pendientes de clasificación.

(Continuará.)

**DECRETO 3100/1969, de 6 de diciembre, por el que se establece la obligación de constituir un depósito previo en las operaciones de importación**

Es firme propósito del Gobierno asegurar el equilibrio general del sistema económico. Para contrarrestar un aumento de la demanda que rebasa los límites razonables y se traduce en una excesiva propensión a importar, se estima necesario establecer un depósito previo a la importación—si bien en forma moderada y transitoria—que, al igual que en los demás países que habitualmente han recurrido a este medio, contribuya a orientar y atemperar la demanda.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece la obligación, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, de constituir un depósito previo en pesetas, de una cuantía equivalente al veinte por ciento del valor total de la operación, como requisito previo a la presentación de los documentos de declaración y licencia de importación de mercancías.

Artículo segundo.—El depósito no devengará interés alguno y deberá estar constituido en el Banco de España previamente a la presentación de las declaraciones o solicitudes de licencia de importación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la constitución del depósito podrá iniciarse en otros Bancos, los que a través de sus casas centrales o sucursales deberán formalizar la operación en el Banco de España, ingresando los importes en la cuenta titulada «Depósitos Importaciones», bien en efectivo, o por Cámara de Compensación, recogiendo como Bancos mediadores el resguardo correspondiente.

Artículo tercero.—El depósito será liberado y devuelto a los seis meses, contados a partir de la fecha de su constitución. No obstante, se procederá a su inmediata devolución cuando la operación no haya sido aceptada o autorizada por la Dirección General de Comercio Exterior. Asimismo se procederá a su devolución proporcional cuando la autorización de la operación por el mencionado Centro directivo haya sido por valor inferior al solicitado.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Comercio para que, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia, dicten las normas oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO 3101/1969, de 10 de diciembre, por el que se constituye la Subcomisión de Salarios y se regula su competencia.**

El Decreto-ley veintidós/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios a partir de uno de enero de mil novecientos setenta, dispone, en su artículo tercero, la constitución de la Subcomisión de Salarios, dentro de la Comisión de Rentas y Precios.

En cumplimiento de lo prevenido en el citado artículo procede regular la composición, facultades y competencias de la expresada Subcomisión.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—En el seno de la Comisión de Rentas y Precios, se constituye una Subcomisión de Salarios, que tendrá la siguiente composición:

Uno.—Presidente: El Director general de Trabajo.

Dos.—Vocales:

a) Un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas, Industria, Agricultura, Comercio y Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

b) Un representante del Instituto Nacional de Estadística.

c) Un representante de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

d) Cinco representantes de la Organización Sindical (un directivo, dos empresarios y dos trabajadores).

La Subcomisión podrá actuar en Pleno o en régimen de Ponencias.

La Secretaría radicará en la Dirección General de Trabajo y estará integrada por los funcionarios de la misma que designe el Presidente de la Subcomisión.

Artículo segundo.—La competencia de la Subcomisión de Salarios se extenderá a las siguientes funciones:

a) Informar a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en los casos previstos en el artículo segundo del Decreto-ley veintidós mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de diciembre.

b) Emitir cuantos informes le sean ordenados por la referida Comisión Delegada en materia salarial respecto de los trabajadores por cuenta ajena sometidos a la Ley de Contrato de Trabajo, tanto al servicio de Empresas y particulares como de la Administración Pública.

c) Mantener una permanente vigilancia sobre la evolución de las rentas salariales y su poder adquisitivo, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, informando periódicamente al Gobierno y proponiendo, en su caso, las medidas que se estimen adecuadas.

Artículo tercero.—Queda facultada la Subcomisión de Salarios para recabar de los distintos Departamentos ministeriales y de la Organización Sindical cuantos estudios y antecedentes precise para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre la situación de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Laboral Siderometalúrgica cuando cesan en cargos de alto nivel.*

Ilustrísimos señores:

La Sección Económica Central del Sindicato Nacional del Metal se ha dirigido a este Ministerio a fin de que se determine la situación de aquellos trabajadores a los que se designen para el desempeño de cargos de alto nivel, superiores a las categorías máximas de los grupos profesionales correspondientes de la Reglamentación Laboral Siderometalúrgica, no excluidos de la Ley de Contrato de Trabajo, cuando se acuerde por los empresarios el relevo de algún trabajador en dicha clase de puestos.

A la vista de dicha petición procede declarar que en el supuesto a que se hace referencia, y dado el alto nivel de dichos

empleos, manifiestamente de confianza, los trabajadores aludidos, al cesar en los repetidos puestos, quedan automáticamente incorporados, a todos los efectos, incluso los económicos salvo que no ocuparan plaza en la plantilla, a la categoría máxima del grupo profesional de la Reglamentación o del Convenio Colectivo, en su caso.

Esta interpretación ofrece, por una parte, a las Empresas una movilidad del personal en el desempeño de los cargos en cuestión, de todo punto indispensable, y, de otra, en el aspecto social, el reconocimiento oficial de que, por lo menos, las personas designadas para los tan repetidos cargos consolidan la categoría reglamentaria del grupo en su grado superior.

Con ello se sigue el criterio recogido en la disposición de este Departamento de 10 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 26), relativa a la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Compañía Telefónica Nacional de España, y en la de 11 de enero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero), que se refiere al personal de «Tabacalera, S. A.».

En su consecuencia y en el ejercicio de la facultad normativa que se atribuye a la Dirección General de Trabajo en la Orden de 27 de julio de 1946, que aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y en el artículo 71, 2, a), del Reglamento Orgánico de este Departamento, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, este Centro directivo acuerda:

Que los trabajadores de cualquier grupo profesional que desempeñen cargos de alto nivel, calificados por la Empresa como de confianza, superiores a la máxima categoría del grupo profesional correspondiente, según la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y, en su caso, el Convenio Colectivo aplicable, cuando por determinación de la dirección de la Empresa cesen en dichos puestos, queden automáticamente incorporados, a todos los efectos, incluso los económicos, salvo que no ocuparan plaza en la plantilla, a la categoría máxima del grupo profesional de la Reglamentación o del Convenio Colectivo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de diciembre de 1969.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3102/1969, de 13 de noviembre, por el que se prorroga hasta el día 28 de febrero próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado, que fué dispuesta por Decreto 2441/1965.*

El Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno, de catorce de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día treinta de noviembre por Decretos sucesivos, siendo el último el mil novecientos treinta y siete, de dieciséis de agosto del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiocho de febrero próximo, inclusive, la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado en la partida veintitrés punto cero uno B del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno del año mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA OODINA